

Oficina de Agrimensura de Puerto Rico  
Oficina de Gerencia de Permisos

Número: 8846

Fecha: 10 de noviembre de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez  
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus  
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno

**Reglamento del Sistema de  
Información Geoespacial del Estado  
Libre Asociado de Puerto Rico**

A  
8846



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

Oficina de Agrimensura de Puerto Rico  
Oficina de Gerencia de Permisos  
San Juan, Puerto Rico

---

# REGLAMENTO

---

## **Reglamento del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

Alberto Lastra Power  
Oficina de Gerencia de Permisos

Ruth L. Trujillo Rodríguez  
Oficina de Agrimensura de Puerto Rico

Vigencia- \_\_\_\_\_

4  
0872

## Tabla de Contenido

Capítulo I. Disposiciones Generales .....	5
1. Título. ....	5
2. Base Legal. ....	5
3. Propósito. ....	5
4. Alcance. ....	6
5. Términos Empleados. ....	6
6. Relación con otras Leyes y Reglamentos. ....	7
7. Cláusula de Salvedad. ....	7
8. Definiciones. ....	8
Capítulo II. Oficina de Agrimensura de Puerto Rico.....	16
9. Facultades.....	16
Capítulo III. Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (SIGELA).....	17
10. Propósito.....	17
11. Funciones. ....	17
12. Información del SIGELA.....	18
13. Catálogo de geodatos. ....	18
Capítulo IV. Mapa Base Oficial .....	31
14. Mapa Multifinalitario y Multidisciplinario. ....	31
15. Red de control geodésico. ....	33

Capítulo V. Sistema de Coordinadas Planas Estatales .....	43
16. Sistema de Coordinadas Planas Estatales .....	43
Capítulo VI. Plataforma de Acceso .....	46
17. Alcance. ....	46
18. Confidencialidad. ....	47
19. Funcionalidad.....	47
20. Cobro de derechos por acceso a la Plataforma de Acceso. ....	48
Capítulo VII. Recursos del SIGELA y la Oficina .....	49
21. Fondos Federales. ....	49
22. Arancel de la Oficina.....	49
Capítulo VIII. Violaciones .....	50
23. Errores subsanables. ....	50
24. Multas Administrativas. ....	50
25. Procedimiento. ....	51
26. Profesionales Autorizados y Profesionales Licenciados. ....	52
27. Negocios Pequeños.....	52
Capítulo IX. Investigación e Inspecciones.....	52
28. Investigación.....	52
29. Inspección.....	53
30. Intervención del Tribunal.....	54
Capítulo X. Disposiciones Finales.....	55

*J*  
*APR*

31. Interpretación..... 55

*S*  
*QPR*

# Capítulo I. Disposiciones Generales

## 1. Título.

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

## 2. Base Legal.

Este Reglamento se adopta de conformidad con la facultad conferida a la Oficina de Gerencia de Permisos y la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico por la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014, conocida como "Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para implantar sus disposiciones. Este Reglamento se promulga, además, de acuerdo con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

## 3. Propósito.

Mediante este Reglamento, se establecen los procesos administrativos, criterios, reglas, requisitos, funciones, obligaciones y derechos, por los cuales debe regirse toda entidad o persona que deba proveer o solicitar datos e información cartográfica al Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer o proveer información relacionada con el establecimiento de monumentos de control geodésico;

presentar información conforme con el Sistema de Coordenadas Planas Estatales; satisfacer el pago de sellos; o cumplir con cualquier otro trámite dispuesto por la Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Además, este Reglamento establece los procedimientos operacionales y de fiscalización que deberán seguir la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos, así como también los que deba observar la Oficina de Gerencia de Permisos al establecer las penalidades que se podrán imponer a cualquier persona que incumpla con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

#### **4. Alcance.**

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona natural y jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas que deba cumplir con las obligaciones cubiertas por la Ley y este Reglamento.

#### **5. Términos Empleados.**

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural

incluye el singular. Toda referencia a "día" se entenderá como día calendario.

#### **6. Relación con otras Leyes y Reglamentos.**

La Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se interpreta con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución sus objetivos y establece, a su vez, que se entenderá enmendado cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo allí dispuesto.

A tales efectos, cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de las Entidades Gubernamentales Concernidas y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley, deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de este Reglamento, carecerá de validez y eficacia, en lo relacionado específicamente con lo que aquí se dispone.

#### **7. Cláusula de Salvedad.**

Si cualquier disposición o sección de este Reglamento fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes

disposiciones o secciones de este código, sino que su efecto se limitará a la disposición o sección así declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier disposición o sección en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

## **8. Definiciones.**

Los siguientes términos tendrán el significado que se especifica a continuación:

**8.1** Agrimensor licenciado o Ingeniero inscrito en el Registro Permanente de Agrimensura: profesional autorizado a ejercer la profesión de agrimensura en Puerto Rico, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico" y el Reglamento Núm. 7749 de 23 de septiembre de 2009.

**8.2** Comité: significa el Comité Asesor y de Enlace.

- 8.4 Coordinadas: significa las cantidades lineales o angulares que designan la posición de un punto en relación a un marco de referencia dado para establecer la posición de un punto y de los planos o ejes vinculados con ellas.
- 8.5 Datum: significa un conjunto de parámetros que definen un sistema de coordenadas y un conjunto de puntos de control cuya relación geométrica es conocida ya sea por medidas o cálculos; se fundamenta en un esferoide o elipsoide de referencia, el cual aproxima la forma de la Tierra.
- 8.6 Director: significa el Director de la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico.
- 8.7 Director Ejecutivo: significa el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.
- 8.8 Entidades Gubernamentales Concernidas: significa colectivamente, sin que se entienda como una limitación, a la Junta de Planificación; la Oficina de Gerencia de Permisos; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales; el Departamento de Hacienda; el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; la Junta de Calidad Ambiental; la Comisión de Servicio Público; la Autoridad de Energía Eléctrica; la Autoridad de Carreteras y Transportación;

el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones; el Departamento de Transportación y Obras Públicas; la Compañía de Comercio y Exportación; la Compañía de Fomento Industrial; la Compañía de Turismo; el Instituto de Cultura Puertorriqueña; el Departamento de Agricultura; el Departamento de Salud; el Cuerpo de Bomberos; la Policía de Puerto Rico; el Departamento de la Vivienda; el Departamento de Recreación y Deportes; la Autoridad de Desperdicios Sólidos; el Departamento de Educación; la Autoridad de los Puertos; la Oficina Estatal de Conservación Histórica; la Administración de Asuntos Energéticos; y cualquier otra agencia o instrumentalidad, según definida en la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada; todos los municipios, y cualquier otra que se relacione directa o indirectamente con el proceso de recopilación de información dispuesto en esta Ley, según disponga la Oficina de Agrimensura, mediante Orden Administrativa.

- 8.9 Error subsanable: significa la diferencia entre un valor medido y el valor correcto, bien sea aleatoria o sistemática, en los ámbitos de posicionamiento o descripción (atributos), y cuya corrección sea práctica.

- 8.10 Estación de referencia: significa una instalación semipermanente o permanente de un receptor de Sistema de Posicionamiento Global en un sitio determinado.
- 8.11 *Federal Geographic Data Committee*: significa el organismo federal establecido por la Oficina de Gerencia y Presupuesto Federal para la coordinación de levantamiento de planos, cartografía y actividades relacionadas con información geográfica y geoespacial.
- 8.12 Fotogrametría: significa la ciencia y arte de obtener mediciones confiables o información usando fotografías u otros métodos de teledetección.
- 8.13 Geodato: significa la información contenida en un archivo digital que registre, mediante referencia a coordenadas geográficas, rasgos geográficos o fenómenos en un espacio, incluyendo mapas, polígonos, imágenes, coberturas, bases de datos, aplicaciones, códigos y cualquier otro dato referenciable, a una posición geográfica o espacial.
- 8.14 Información geográfica o geoespacial: significa información que identifica la localización geoespacial y las características de los aspectos naturales o construidos y límites en el terreno, la cual puede obtenerse mediante técnicas de teledetección y sus

productos, la cartografía, la topografía o por sensores remotos o técnicas de agrimensura, o que puede incluir, además, información estadística.

- 8.15** Inspector: significa los consultores, contratistas, agentes o empleados de la Oficina de Gerencia de Permisos, que estén debidamente identificados para entrar, acceder y examinar cualquier pertenencia, incluyendo, pero sin limitarse a, los establecimientos, los locales, el equipo, las instalaciones y los documentos de cualquier persona, entidad, firma, agencia, negocio, corporación o instrumentalidad gubernamental sujeta a su jurisdicción, con el fin de investigar o inspeccionar el cumplimiento con la Ley Núm. 184 de 10 de noviembre de 2014 y este Reglamento.
- 8.16** Mapa Base Oficial: significa el Mapa Multifinalitario y Multidisciplinario de Puerto Rico.
- 8.17** Mapa temático: significa el mapa diseñado para proveer información de un solo tópico o tema, tales como geología, precipitación o población.
- 8.18** Metadato: significa la información sobre los datos que, en el caso específico de datos geoespaciales, puede incluir las fuentes, fecha

de creación, formato, proyección cartográfica, escala, resolución, exactitud y confiabilidad respecto de algún estándar.

- 8.19** Modelo digital de elevaciones: significa la representación de valores continuos de elevación sobre una superficie topográfica mediante un arreglo regular de celdas con valor de elevación referenciado a un datum vertical común, típicamente usado para representar el relieve del terreno.
- 8.20** Monumento: significa el objeto, marca o instalación física permanente o semipermanente para determinar su posición o ubicar un punto de control; conocido también en lenguaje técnico como hito o mojón.
- 8.21** *National Oceanic and Atmospheric Administration*: significa la agencia científica del Departamento de Comercio de los Estados Unidos cuyas actividades se centran en las condiciones de los océanos y la atmósfera.
- 8.22** *National Spatial Data Infrastructure*: significa el sistema ordenado por la Orden Ejecutiva Federal Núm. 12096, que integra el conjunto total de la información geoespacial que describe la disposición y atributos de los aspectos y fenómenos de la tierra, así como los materiales, la tecnología y el personal necesario para adquirir,

procesar, almacenar y distribuir dicha información a donde sea necesaria.

- 8.23** *National Spatial Reference System*: significa el sistema de referencia oficial para la latitud, longitud, altura, la escala, la gravedad y la orientación en Estados Unidos de América y sus territorios. Es la base para el transporte, la cartografía y la infraestructura de la nación, y es el sostén de una multitud de aplicaciones científicas y de ingeniería.
- 8.24** Negocio pequeño: Significa entidad con quince (15) empleados o menos.
- 8.25** Oficina: significa la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico.
- 8.26** Oficina de Gerencia de Permisos u OGPe: significa la entidad creada por virtud de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada.
- 8.27** Oficina de Permisos Municipal: significa la oficina de permisos establecida por los municipios para la transferencia de facultades de la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, según dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

- 8.28 Profesionales Autorizados: significa las personas definidas en el Artículo 7.1 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, encargados de evaluar y expedir permisos.
- 8.29 Punto de control: significa un punto cuya localización altamente precisa está determinada por coordenadas que se utilizan para determinar la localización de otros puntos.
- 8.30 Red geodésica: significa el conjunto de referencias físicas, conocidos como estaciones geodésicas o monumentos, materializados sobre la superficie terrestre, a los cuales se le ha determinado su posición geográfica, mediante determinación de su latitud, longitud y elevación, a través del uso de técnicas de posicionamiento.
- 8.31 Reglamento Conjunto: significa el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos vigente, adoptado por la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos.
- 8.32 Sistema de Coordenadas Planas Estatales: significa el sistema oficial de Puerto Rico con el método de Proyección Conforme Cónica Lambert, de acuerdo a las disposiciones establecidas por este Reglamento.

**8.33** Sistema de Información Geográfica: significa una colección de equipos, programas de computadora y datos geográficos diseñada para capturar, guardar, actualizar, manipular, analizar y desplegar información referenciada geográficamente.

## **Capítulo II. Oficina de Agrimensura de Puerto Rico**

### **9. Facultades.**

La Oficina tiene a su cargo la coordinación, almacenamiento o manejo, sin que se entienda como una limitación, de la información geográfica o geoespacial del país y proveerá la reglamentación de todo lo relacionado con las guías y directrices técnicas para la administración del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado y su plataforma de acceso, el Mapa Base Oficial, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales, y las redes de control geodésico, conforme a las normas que adopte, y en armonía con las normas que establezca el *Federal Geographic Data Committee* para el *National Spatial Data Infrastructure*.

Además de establecer las guías, formatos y pautas para la recopilación y transmisión de información geoespacial, la Oficina tiene entre sus funciones ser recipiente de estos datos, establecer los mecanismos adecuados para el acceso a estos recursos, brindar apoyo técnico a la Oficina de Gerencia de Permisos en asuntos que envuelvan agrimensura y realizar, por sí, en casos que sean favorables para la política pública, trabajos de agrimensura.

## **Capítulo III. Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (SIGELA)**

### **10. Propósito.**

El SIGELA es un sistema central digital de información geoespacial integrada y de mapas que interrelaciona diferentes bancos de información y sirve como depositario de toda información geoespacial adquirida, comprada o producida por cualquier organismo gubernamental o persona natural o jurídica que tenga obligación de proveer información geoespacial según dispuesto en la Ley. Como tal, brindará la capacidad de mantener y administrar una base de datos con propósitos multifinalitarios y multidisciplinarios. El SIGELA integra la base de datos que nutrirá el Mapa Base Oficial, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales, la red de controles geodésicos y la plataforma de acceso al sistema.

### **11. Funciones.**

La Oficina, bajo autorización y en coordinación con la Oficina de Gerencia de Permisos:

- 11.1** Identifica, da a conocer y recomienda acciones que deban tomarse para cumplir con las exigencias del SIGELA.

11.2 Actúa como centro de distribución de la información en el SIGELA y es el organismo acreditado para tomar determinaciones sobre la información de dicho sistema.

## 12. Información del SIGELA.

Los geodatos que deberán integrar el sistema incluyen todos aquellos:

12.1 producidos, actualizados o tramitados por cualquier Entidad Gubernamental Concernida, directa o indirectamente, como parte de procesos de planificación, permisos, administración u operación, según sean identificados o requeridos por la Oficina;

12.2 producidos, actualizados o tramitados por cualquier municipio, directa o indirectamente, como parte de procesos de planificación, permisos, administración u operación, según sean identificados o requeridos por la Oficina; o

12.3 tramitados por cualquier Profesional Autorizado, directa o indirectamente, como parte de procesos de permisos, según sean identificados o requeridos por la Oficina.

## 13. Catálogo de geodatos.

La Oficina preparará y mantendrá actualizado un catálogo de geodatos que comprende el inventario de todos los recursos que sean adquiridos,

comprados, producidos o actualizados, directa o indirectamente, por los proveedores de geodatos del SIGELA. La Oficina podrá incluir en dicho inventario cualquier geodato que sea producido, actualizado, tramitado, compartido o publicado por las Entidades Gubernamentales Concernidas, o que sea tramitado por Profesionales Autorizados, y sobre el cuál determine que deba ser incorporado en el SIGELA, además de cualquiera que produzca la Oficina para complementar la producción de dichas entidades o que integre de fuentes federales. Este documento contendrá una relación detallada de todos los productos, el calendario de su actualización, y la indicación de cualquier serie histórica o versiones de los geodatos.

### **13.1 Determinación sobre geodatos que integran el SIGELA.**

Además de aquella que pueda establecer mediante acuerdos, en su determinación de qué geodatos deban integrar el Catálogo de Geodatos, y del alcance de la responsabilidad que pueda tener una Entidad Gubernamental Concernida para producir, actualizar o tramitar el mismo, o que pueda tener un Profesional Autorizado para tramitar el mismo, según sea el caso, la Oficina podrá adjudicar tal responsabilidad tomando conocimiento de cualquiera de los siguientes hechos:

A

PPR

**13.1.1** si una Entidad Gubernamental Concernida ha invertido fondos públicos en su adquisición o preparación y no están sujetos a restricción por licencia, propiedad intelectual o limitación similar;

**13.1.2** si su producción es requerida o es el resultado de un trámite de permisos ante alguna Entidad Gubernamental Concernida o un Profesional Autorizado;

**13.1.3** si se trata de información no confidencial, geográficamente referenciable, y está disponible en un sistema de información de una Entidad Gubernamental Concernida;

**13.1.4** si se trata de información de carácter no confidencial, geográficamente referenciable, contenida en productos, series o indicadores estadísticos de una Entidad Gubernamental Concernida, incluidos en el Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto;

**13.1.5** si se trata de productos de geografía censal producidos por Agencias Gubernamentales Concernidas, según permita el alcance de los acuerdos vigentes con la Oficina federal del Censo;

**13.1.6** si su producción o mantenimiento es requerido por una ley, reglamento o bajo algún programa federal; o

13.1.7 si es publicado por una Entidad Gubernamental Concernida.

## **13.2 Contenido del Catálogo.**

Mínimamente, el Catálogo de Geodatos incluirá:

13.2.1 el nombre de la entidad que produce o de la fuente del geodato;

13.2.2 el nombre del geodato;

13.2.3 su descripción;

13.2.4 el tópico o área temática que trata;

13.2.5 sus metadatos; y

13.2.6 cualquiera otra información que la Oficina estime pertinente.

## **13.3 Obligaciones de los proveedores.**

Todas las Entidades Gubernamentales Concernidas deben asegurar que los geodatos que generen sean registrados en el Catálogo de Geodatos para que la Oficina pueda mantener dicho inventario actualizado. Corresponde a la Oficina orientar a los organismos gubernamentales sobre el proceso de inclusión en el Catálogo de Geodatos y sobre la forma en que éstos confirmarán si sus geodatos han sido registrados en el catálogo.

### **13.3.1 Acuerdos.**

Si no fuera posible adscribir la responsabilidad por la producción o mantenimiento de un geodato, la Oficina podrá asumir su producción o acordar la misma con alguna entidad pública. La Oficina podrá establecer acuerdos con cualquier Entidad Gubernamental Concernida para la producción y mantenimiento de geodatos. No obstante, la ausencia de un acuerdo, en modo alguno impedirá o limitará la obligación de una Entidad Gubernamental Concernida de proveer información a la Oficina.

#### **13.3.2 Término para registrar.**

Siempre que no se disponga de otro modo mediante acuerdo, toda Entidad Gubernamental Concernida deberá remitir a la Oficina la información requerida para inventariar cada geodato no más tarde de treinta (30) días a partir de que genere el mismo o de recibir una solicitud al respecto por parte de la Oficina.

#### **13.4 Propiedad, mantenimiento y exactitud de geodatos.**

Tanto la información cartográfica digitalizada, como cualquier geodato, será propiedad de la Entidad Gubernamental Concernida que originalmente la adquiere, recibe, prepara o recopila y ésta

será responsable de custodiarla, mantenerla al día y certificar su exactitud. Los Profesionales Autorizados serán responsables por cotejar que la información requerida por la Oficina como parte del trámite de permisos ha sido producida o certificada por un agrimensor licenciado, el cual será el profesional responsable por la exactitud de la información provista a la Oficina de Gerencia de Permisos y que integrará el sistema.

### **13.5 Incorporación de geodatos en el SIGELA.**

La Oficina evaluará el cumplimiento con las normas aplicables a los geodatos, antes de su incorporación en el SIGELA. Entre otros aspectos, deberá asegurar de que la información que se añada al SIGELA se mantenga al nivel de exactitud y en el formato que reúna los requisitos y sea compatible con las normas promulgadas por la Oficina mediante Orden Administrativa y las establecidas por el *Federal Geographic Data Committee*.

### **13.6 Estándares técnicos aplicables a geodatos.**

Las Entidades Gubernamentales Concernidas y los agrimensores que deban proveer información al SIGELA, cumplirán con las normas técnicas, guías y estándares que promulgue la Oficina sobre los geodatos, mediante Orden Administrativa del Director. Las normas guiarán la recopilación, producción y mantenimiento

de nuevos geodatos y proveerán dirección, cuando así sea requerido, para la revisión y actualización de geodatos existentes. La Oficina dispondrá todo lo relacionado con los geodatos que deban ser integrados en el SIGELA, incluyendo:

#### **13.6.1 Entrega.**

La información deberá ser provista al SIGELA, de conformidad con el itinerario de entrega o actualización establecido en el Catálogo de Geodatos y en el formato y estándares aplicables. La Oficina determinará, además, sobre los geodatos que deban ser recopilados mediante el Sistema de Permisos (SuperSIP o sistema sucesor) de la Oficina de Gerencia de Permisos.

#### **13.6.2 Actualización.**

El periodo de actualización de geodatos nunca será mayor que un (1) año o aquel que, mediante acuerdo, establezcan la Oficina y la entidad proveedor.

#### **13.6.3 Metadatos.**

Incluirá aquella información pertinente a identificación, calidad, referencia espacial, entidades y atributos,

distribución y referencias, y cualquiera otra que sea requerida por la Oficina.

#### **13.6.4 Estándares.**

Según sean aplicables a las actividades de recopilación, medición, producción, disposición, calidad, exactitud o presentación del geodato o grupos de geodatos, en modo compatible con las normas establecidas por la Oficina con base en la normativa dispuesta por el *Federal Geographic Data Committee*.

#### **13.6.5 Arquitectura técnica o formatos para resguardo y comunicación.**

Según sea aplicable a las actividades de manipulación, resguardo y transmisión de geodatos, asegurando la compatibilidad e interoperabilidad del sistema.

#### **13.6.6 Seguridad.**

La Oficina dispondrá sobre aspectos de seguridad, en cuanto sea pertinente a cualquier característica o atributo requerido para proteger la confidencialidad de información, o proteger recursos sensitivos, cuando sea

aplicable, por disposición legal, reglamentaria o los parámetros impuestos por las Entidades Gubernamentales Concernidas para el manejo de sus datos.

### **13.7 Solicitud de creación de estándares técnicos.**

Además de los que proponga la Oficina, cualquier Entidad Gubernamental Concernida, podrá proponer a la Oficina la creación de un estándar. Asimismo, la Oficina podrá considerar propuestas de entidades profesionales o educativas. No obstante, se deberá favorecer la adopción de estándares disponibles antes que la creación de nuevos estándares. Como mínimo, la Oficina considerará la compatibilidad del estándar propuesto con aquellos adoptados por el *Federal Geographic Data Committee*, además de su objeto, alcance, justificación y relación con otros estándares vigentes, así como cualquiera otra información técnica que determine la Oficina mediante Orden Administrativa del Director.

### **13.8 Adopción de estándares técnicos.**

Previo a la adopción de cualquier norma, guía o estándar aplicable a los geodatos que deban integrar el SIGELA, y el Mapa Base Oficial, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales, la red de control geodésico y la plataforma de acceso del SIGELA, la Oficina

podrá, sujeto a su discreción, publicar borradores y solicitar comentarios y recomendaciones, o iniciar consultas técnicas con el Comité Asesor y de Enlace, cualquier Agencia Gubernamental Concernida, grupos profesionales, instituciones académicas o el público general. Toda norma, guía o estándar deberá ser adoptada por el Director y publicada en los portales de Internet de la Oficina y la Oficina de Gerencia de Permisos.

**13.9 Entrega por Entidades Gubernamentales Concernidas y Profesionales Autorizados.**

Los geodatos que deban ser entregados a la Oficina podrán ser tramitados a través del Sistema de Permisos (SuperSIP o sistema sucesor) o, de otro modo, según establezcan la Oficina y la Oficina de Gerencia de Permisos.

**13.10 Entrega a través de Entidades Gubernamentales Concernidas intermediarias.**

En aras de una mayor eficiencia y de la reducción de la carga de trabajo sobre las Entidades Gubernamentales Concernidas, la Oficina podrá, sujeto a su discreción, recopilar geodatos a través de un Entidad Gubernamental Concernida intermediaria si:

13.10.1 resulta viable descansar en la recopilación de geodatos por conducto de dicha Entidad Gubernamental Concernida intermediaria, por razón de que ya recopile múltiples geodatos de entidades proveedoras para su uso;

13.10.2 fuera acordado con la Entidad Gubernamental Concernida intermediaria y los proveedores; y

13.10.3 se cumplan las normas, guías o estándares aplicables a calendarios de actualización y calidad de datos.

No obstante, la Oficina podrá recurrir a la entidad proveedora y solicitar directamente el geodato, de ser así requerido.

#### 13.11 **Requerimiento de entrega de geodatos.**

La Oficina tramitará la entrega de información por parte de proveedores mediante mecanismos informales. No obstante, transcurridos treinta (30) días contados a partir del término indicado mediante correo electrónico o en comunicación entregada personalmente, o desde el vencimiento del término de actualización de un geodato, según conste en el Inventario de Geodatos, la Oficina podrá solicitar al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos, tramitar la entrega, modificación o corrección de los geodatos por parte de cualquier Entidad

Gubernamental Concernida o Profesional Autorizado, mediante el procedimiento establecido bajo el artículo 2.3F de la Ley para la Reforma del Sistema de Permisos, o disposición sucesora.

#### **13.12 Solicitud entre Entidades Gubernamentales Concernidas.**

Cuando una Entidad Gubernamental Concernida precise la entrega de geodatos por parte de otra Entidad Gubernamental Concernida para producir o actualizar geodatos que deba proveer al SIGELA, y los mismos no le sean provistos, podrá presentar una solicitud ante la Oficina para requerir dicha información, junto con la justificación de la necesidad de los datos y detalle de las gestiones realizadas para obtener los mismos. En estas circunstancias, luego de la correspondiente evaluación, la Oficina podrá requerir la información, sujeto al procedimiento de requerimiento de entrega de geodatos establecido mediante Orden Administrativa.

#### **13.13 Productos del SIGELA.**

Respecto de los productos del SIGELA, la Oficina:

- 13.13.1** mantendrá en el SIGELA información geoespacial, cartográfica y cualquier otra información que pueda ser útil a cualquier otro organismo gubernamental para múltiples propósitos;

13.13.2 asegurará que la información que integre dicho sistema esté debidamente documentada;

13.13.3 creará un banco de información digital para el manejo adecuado de la información del SIGELA;

13.13.4 podrá analizar, interpretar, manipular, transformar y divulgar los geodatos integrados al SIGELA que deban ser producidos por la Oficina;

13.13.5 hará disponible a toda Entidad Gubernamental Concernida y Profesional Autorizado, de forma gratuita, la información que sea requerida para ejercer sus funciones y auxiliar a dichas entidades en las determinaciones finales, recomendaciones y cualquier otro asunto que sea de su inherencia; y

13.13.6 establecerá cargos por la utilización de terceros de los servicios del SIGELA, el Mapa Base Oficial, la red de control geodésico y la plataforma de acceso al SIGELA, conforme a las directrices y costos a ser establecidos por la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director.

13.14 **Oficiales de Enlace.**

El funcionario competente de cada Entidad Gubernamental Concernida designará, por escrito, un oficial de enlace principal y un sustituto para manejar todo lo relacionado con el SIGELA y notificará a la Oficina los nombres y otra información de contacto necesaria. Además, informará a la Oficina sobre cualquier cambio de los oficiales de enlace principal y sustituto. El oficial de enlace principal estará a cargo de coordinar con la Oficina todas las actividades relacionadas con el SIGELA, conforme los parámetros que sean establecidos por la Oficina. El oficial de enlace sustituto actuará en caso de ausencia del oficial de enlace principal. En el caso de los representantes de las Agencias Gubernamentales Concernidas ante el Comité, éstos actuarán, a su vez, como oficiales principales de enlace.

## **Capítulo IV. Mapa Base Oficial**

### **14. Mapa Multifinanciado y Multidisciplinario.**

#### **14.1 Alcance.**

*A*  
*RRR*

El Mapa Multifinanciado y Multidisciplinario de Puerto Rico, es el Mapa Base Oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, municipios y corporaciones públicas. El mapa base es el instrumento digitalizado, desarrollado como parte de SIGELA, que se compone, sin que se entienda

como una limitación, de niveles de información, controles geodésicos, ortofotos, planimetría, elevaciones y catastro, sobrepuestos con alta exactitud sobre una referencia detallada y actualizada de coordenadas geoespaciales.

#### **14.2 Propósito.**

El Mapa tiene como función y meta ser la herramienta de modelamiento, almacenamiento, actualización y consulta catastral que permitirá mantener un parcelario exacto y capas de información sobre infraestructura y condiciones de suelo, entre otros tópicos, actualizadas y acorde a la realidad, así como servir para la planificación urbana y la investigación, sin que se entienda como una limitación, en áreas como la vivienda, la economía, la seguridad y el turismo, entre otras aplicaciones.

#### **14.3 Deber de las Entidades Gubernamentales Concernidas.**

Las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades, las corporaciones públicas y los gobiernos municipales están obligados a cooperar en el establecimiento y mantenimiento del Mapa, conforme determine la Oficina respecto de los geodatos requeridos para su sostenimiento, y que a su vez deban ser producidos, provistos, mantenidos o actualizados por las Entidades Gubernamentales Concernidas.

#### 14.4 Contenido del Mapa Base Oficial.

El Mapa Base Oficial consta de la información geoespacial, entidades, atributos y otra información técnica que determine la Oficina mediante Orden Administrativa del Director y, como mínimo, será conforme con los lineamientos y estándares establecidos para los datos, procedimientos y tecnologías adoptados por el *Federal Geographic Data Committee* para la estructura común del *National Spatial Data Infrastructure*. La Oficina determinará lo concerniente a la actualización, resolución o precisión de las coberturas de información cartográfica del Mapa Base Oficial.

#### 15. Red de control geodésico.

##### 15.1 Alcance.

La Oficina dispondrá, mediante Orden Administrativa del Director, lo relativo al diseño técnico de las redes de control geodésico, y el establecimiento de sus monumentos, estaciones de referencia o instalaciones, temporales o permanentes. Dicho diseño precisará lo relacionado con el tipo, ubicación, especificaciones, densidad y cantidad de monumentos de control geodésico, así como todo aquello relacionado con su uso. Asimismo, dispondrá sobre las

necesidades de sustitución, recuperación, restablecimiento, modificación o mantenimiento de los monumentos, estaciones de referencia o instalaciones existentes, pudiendo incorporar, entre otros, aquellas registradas por el *National Geodetic Survey*.

## **15.2 Obligación de proveer monumentos o estaciones de referencia.**

### **15.2.1 Nuevos monumentos en obras de construcción.**

En el caso de obras de construcción pública y privada, en aquellos casos a ser especificados por la Oficina conforme a los parámetros técnicos de las redes, será obligación del contratista a cargo de la obra colocar, reemplazar, restablecer o relocalizar monumentos de control geodésico o estaciones de referencia, conforme los estándares técnicos a ser adoptados por la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director, a los propósitos de facilitar los trabajos de mensura que en el futuro allí se hagan. Estos monumentos, una vez terminada la obra, serán propiedad de la Oficina de Gerencia de Permisos.

### **15.2.2 Nuevos monumentos o estaciones de referencia en obras de urbanización.**

En el caso de desarrollos de urbanizaciones, en aquellas instancias a ser especificadas por la Oficina conforme a los parámetros técnicos de las redes, será obligación del urbanizador a cargo de la obra colocar, reemplazar, restablecer o relocalizar monumentos de control geodésico o estaciones de referencia conforme los estándares técnicos a ser adoptados por la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director, a los propósitos de facilitar los trabajos de mensura que en el futuro allí se hagan. Estos monumentos o estaciones de referencia, una vez terminada la obra, serán propiedad de la Oficina de Gerencia de Permisos.

### **15.2.3 Monumentos o estaciones de referencia mediante obra extramuros.**

En el caso de desarrollos de urbanizaciones, en aquellas instancias que especifique la Oficina, conforme a los parámetros técnicos de las redes, la Oficina de Gerencia de Permisos podrá requerir obras extramuros para el establecimiento o modificación de monumentos de control geodésico o estaciones de referencia, de conformidad con las exigencias técnicas de la red a ser establecida por la Oficina y lo dispuesto en el capítulo 20

*A*  
*PJR*

del Reglamento de Lotificación y Urbanización,  
Reglamento de Planificación Núm. 34.

#### **15.2.4 Obligación de los Municipios con Oficinas de Permisos y de los Profesionales Autorizados.**

Los Municipios Autónomos con competencia por la expedición de permisos de obras de construcción o urbanización, y los Profesionales Autorizados, deberán solicitar la recomendación de la Oficina, previo a expedir un permiso bajo su competencia, para cualquiera de las instancias de obras de construcción o urbanización que requieran monumentos o estaciones de referencia, a ser especificadas por la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director.

#### **15.2.5 Monumentos del sistema de autopistas.**

A  
PBR

La Autoridad de Carreteras y Transportación o el Departamento de Transportación y Obras Públicas notificarán a la Oficina cualquier iniciativa de programación, planificación o construcción de monumentación o instalaciones de control geodésico a ser desarrollada conforme lo dispuesto en las secciones 23 CFR 630.401 a 630.404 del Código de

Reglamentación Federal, o disposiciones sucesoras, sobre el establecimiento de controles geodésicos permanentes con precisión de segundo orden o mayor, para el desarrollo de autopistas.

### **15.3 Ubicación de monumentos o estaciones de referencia.**

Siempre que así sea requerido, el proponente deberá presentar planos que especifiquen claramente cualquier propuesta de la ubicación o reubicación de monumentos o estaciones de referencia. Se procurará la ubicación de monumentos o estaciones de referencia en un lugar seguro, accesible, que no cause interferencia con otras actividades o esté sujeto a daños, vandalismo o erosión y, en orden preferente, en las siguientes localidades:

**15.3.1** En el caso de monumentos, en la servidumbre de paso de cualquier vía, previa autorización del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o el Municipio, según corresponda, siempre que la estructura no invada la servidumbre de paso vehicular y permita en todo momento el libre paso y seguro por la acera a los peatones y aquellas personas con impedimentos físicos. Conforme establece el Reglamento Conjunto, la Autoridad y el Departamento se reservan el derecho de inspeccionar, con su personal autorizado, la construcción o

reconstrucción de cualquier acceso u otra obra o facilidad que se construya dentro de la servidumbre de paso de una vía pública o a menos de veinticinco (25) metros de ésta.

**15.3.2** En el caso de monumentos, en servidumbres legales constituidas conforme establece la Ley Núm. 75 de 12 de junio de 1974, según enmendada, y el Reglamento de Lotificación y Urbanización, contando con la recomendación de la entidad beneficiaria de la servidumbre, según se disponga en el Reglamento Conjunto o cualquiera otro aplicable.

**15.3.3** En caso de monumentos o estaciones de referencia, en propiedades o estructuras públicas, previa recomendación del titular.

**15.3.4** En caso de monumentos o estaciones de referencia, en propiedad privada, mediante la constitución de una servidumbre de paso a favor de la Oficina de Gerencia de Permisos mediante la radicación de los documentos para la cesión, traspaso y garantía de esta obra a la Oficina de Gerencia de Permisos y la constitución de las servidumbres de paso aplicables, según dispongan los reglamentos vigentes a estos efectos.

**15.4** **Obligación de las Agencias Concernidas.**

Como parte de su obligación respecto del sostenimiento del sistema, las Agencias Gubernamentales Concernidas con competencia sobre servidumbres de paso o legales, o que sean titulares de propiedades públicas, deberán dar prioridad y colaborar de modo expedito con la evaluación de las ubicaciones propuestas y permitir, siempre que sea viable, obras de monumentación o instalación de estaciones de referencia en dichas propiedades o servidumbres.

#### **15.5 Registro.**

La Oficina de Gerencia de Permisos facilitará el trámite de registro de puntos de control y su inclusión en la red de controles geodésicos, por parte de los contratistas o urbanizadores, mediante el Sistema de Permisos (SuperSIP o sistema sucesor). El registro incluirá información descriptiva a ser certificada por un agrimensor licenciado o ingeniero inscrito en el Registro Permanente de Agrimensura que, mínimamente, incluirá aquella relacionada con el estándar aplicable, localización, tipo y nombre y credenciales del profesional de agrimensura originador de la información. La Oficina mantendrá actualizada dicha información para consulta pública.



#### **15.6 Protección de monumentos.**

Será obligación de toda entidad pública o privada, o persona, proteger y no alterar los monumentos de control geodésico o estaciones de referencia.

#### **15.6.1 Coordinación de excavaciones y demoliciones.**

La Oficina fungirá como operador en lo concerniente a los trámites para la protección de la red de puntos de control, conforme dispone el Reglamento para la Creación y Funcionamiento del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones, adoptado al amparo de la Ley Núm. 267 de 11 de septiembre de 1998, según enmendada, o cualquier normativa sucesora.

#### **15.6.2 Notificación por excavación o demolición.**

Simultáneamente con la notificación de información que los excavadores o demoledores suministren al Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones, para fines de coordinar los trabajos de excavación o demolición, deberán certificar a la Oficina de Gerencia de Permisos que no serán impactados controles inscritos en la base de datos del *National Spatial Reference System* o no existen en el área a ser impactada monumentos de control geodésico no inscritos en dicho sistema o, que si

*S*  
*dfm*

existieran, se seguirán los procedimientos dispuestos por la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director, para su protección, o de no ser viable su permanencia, aquellos procedimientos establecidos para su sustitución, relocalización o documentación.

### **15.6.3 Obligación de los Municipios con Oficinas de Permisos y Profesionales Autorizados.**

Los Municipios Autónomos con jerarquía I a V y con competencia por la expedición de permisos, y los Profesionales Autorizados, deberán asegurar que se completa la correspondiente notificación a la Oficina, previo a expedir un permiso que requiera trabajos de demolición o excavación bajo su competencia, según aplique, para cualquiera de las instancias de obras de construcción o urbanización que sean especificadas por la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director.

### **15.6.4 Tolerancias aplicables para obras de excavación o demolición.**

Cuando exista algún punto de control que pueda ser impactado dentro del área demarcada para excavación o demolición, y debiendo ser mantenido, no pueda ser relocalizado o reemplazado, los excavadores o

demoledores deberán mantener respecto del punto de control geodésico, las tolerancias especificadas por la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director, si excedieran las especificadas por el Reglamento para la Creación y Funcionamiento del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones, o normativa sucesora.

#### **15.6.5 Estaciones de referencia o instalaciones no soterradas.**

La Oficina dispondrá, mediante Orden Administrativa del Director, lo relativo a la protección de las estaciones de referencia o instalaciones no soterradas de la red geodésica.

#### **15.7 Destrucción, daño o vandalismo.**

Toda persona que destruya, dañe o vandalice puntos de control o instalaciones de la red geodésica, estará sujeto a la imposición de multas administrativas, conforme dispone el Reglamento Conjunto y las normas internas para el avalúo de multas administrativas adoptadas por la Oficina de Gerencia de Permisos.



## Capítulo V. Sistema de Coordenadas Planas Estatales

### 16. Sistema de Coordenadas Planas Estatales.

#### 16.1 Estándar.

El Sistema de Coordenadas Planas Estatales, con el método de Proyección Conforme Cónica Lambert, será el sistema oficial para todas las agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de uniformar el uso de proyecciones cartográficas por los organismos gubernamentales.

#### 16.2 Datum.

Las Entidades Gubernamentales Concernidas adoptarán el Datum o actualización técnica que la Oficina determine, mediante Orden Administrativa del Director, para de esta forma garantizar que el mismo sea cónsono con la más reciente revisión o cambios recomendados por el Servicio Nacional Geodésico de los Estados Unidos, de modo que sea estándar o uniforme para todas las agencias e instrumentalidades públicas.

#### 16.3 Posiciones Geospaciales.

La certificación de toda ubicación o posición geoespacial que se presente ante las agencias, instrumentalidades y municipios del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico o ante los Profesionales Autorizados, deberá cumplir con los requisitos que establezca la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director. Como mínimo, la presentación de ubicaciones o posiciones geoespaciales deberá cumplir con lo siguiente:

**16.3.1** En el caso de la ubicación de propiedades, proyectos, desarrollos, estructuras, edificaciones o construcciones, deberá estar certificada por un agrimensor licenciado.

**16.3.2** En el caso de estudios, investigaciones o evaluaciones de naturaleza técnica o científica, deberá estar acompañada, además, de un documento debidamente juramentado por la persona que lo presenta, en el cual se incluya por lo menos la siguiente información:

**16.3.2.1** equipo de mensura utilizado, o sea si es un equipo del sistema de posicionamiento global o un equipo convencional, así como la marca, modelo y precisión máxima del equipo;

**16.3.2.2** sistema geodésico de referencia o Datum y Geoide utilizado al momento de hacer la medición, al igual que la fecha y hora exacta;

A  
PFR

**16.3.2.3** tiempo requerido en tomar la medición, expresado en horas, minutos y segundos, o en la forma establecida por la Oficina; y

**16.3.2.4** cualquier otra información requerida por la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director.

### **16.3.3 Uniformidad.**

Todas las agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o los Profesionales Autorizados ante los cuales haya que presentarse una certificación sobre la ubicación o posición geoespacial de una estructura, propiedad, proyecto, desarrollo, estudio científico o técnico, adoptarán el documento o formulario uniforme preparado por la Oficina para tales propósitos. Mediante dicho documento o formulario uniforme se dispondrá lo referente a los métodos de certificación de ubicación o posición geoespacial.

### **16.3.4 Solicitud de certificaciones.**

Previa solicitud y conforme el procedimiento y pago de derechos que sea establecido, la Oficina podrá emitir certificaciones sobre posiciones geoespaciales que obren en sus archivos.

#### **16.3.5 Procedimientos y costos por acceso.**

La Oficina podrá disponer, mediante Orden Administrativa del Director, la presentación de la información requerida sobre ubicaciones o posiciones geoespaciales a través del Sistema de Permisos (SuperSIP o sistema sucesor), así como también disponer sobre guías técnicas, procesos o derechos a cobrar por acceder y utilizar el Sistema de Coordenadas Planas Estatales, y la presentación, consulta o certificación de posiciones geoespaciales.

### **Capítulo VI. Plataforma de Acceso**

#### **17. Alcance.**

La Oficina de Gerencia de Permisos, a través de la Oficina, mantendrá una Plataforma de Acceso al SIGELA, el Mapa Base Oficial y el Sistema de Coordenadas Planas Estatales, consistente en un sistema de información computarizado, accesible a través de la Internet para todas las agencias, instrumentalidades y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios, así como para profesionales y personas naturales o jurídicas en general.

A  
DPR

## **18. Confidencialidad.**

La Oficina establecerá las guías y normas de acceso, salvaguardando aquella información confidencial o restringida que entienda deba mantenerse dentro del sistema, pero fuera del alcance de personas naturales o jurídicas, conforme la normativa aplicable.

## **19. Funcionalidad.**

El sistema computarizado de la Plataforma de acceso permitirá, como mínimo, que:

**19.1** los solicitantes radiquen todo documento requerido de manera electrónica, con rapidez y confiabilidad;

**19.2** los interesados puedan acceder a la información contenida en el SIGELA, el Mapa Base Oficial, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales y la red de control geodésico a través de la Internet;

**19.3** las Entidades Gubernamentales Concernidas y los Profesionales Autorizados puedan acceder o presentar la información necesaria para descargar sus obligaciones bajo la Ley;

**19.4** los Gerentes de Permisos, Oficiales de Permisos y el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental y de los Profesionales Autorizados y los Municipios con Jerarquía de la I a la V,

puedan utilizar el SIGELA, el Mapa Base Oficial, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales y la red de control geodésico, para emitir sus determinaciones finales y permisos, conforme las especificaciones técnicas que establezca la Oficina, mediante Orden Administrativa del Director Ejecutivo; y

19.5 se puedan cumplir las disposiciones legales aplicables relacionadas con documentos públicos y firmas electrónicas y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

## **20. Cobro de derechos por acceso a la Plataforma de Acceso.**

La Oficina establecerá, mediante Orden Administrativa del Director, lo relativo al cobro de derechos y cargos por la utilización de la Plataforma de Acceso y los productos del SIGELA, el Mapa Base Oficial, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales y la red de controles geodésicos, a los Profesionales Autorizados, así como el público en general, y los derechos correspondientes por las copias de publicaciones, estudios, informes, mapas, planos, fotografías, información técnica, certificaciones y cualquier documento otro documento que le sea solicitado. Además, se dispondrá sobre las personas o entidades sin fines de lucro que puedan ser exceptuadas de cobro, cumpliendo con requisitos de indigencia o propósito.

El cobro de derechos por la Oficina no impedirá que toda Entidad Gubernamental Concernida que posea la propiedad y custodia de los datos

geoespaciales pueda publicar o vender la información geoespacial que genera y produce.

## **Capítulo VII. Recursos del SIGELA y la Oficina**

### **21. Fondos Federales.**

Toda Entidad Gubernamental Concernida deberá notificar a la Oficina copia de la documentación requerida por la Junta de Planificación, según dispuesto por la normativa aplicable, para la solicitud o presentación de propuestas para fondos federales, siempre que conlleven actividades o productos relacionados con el desarrollo del SIGELA.

### **22. Arancel de la Oficina.**

A  
P  
La presentación de planos para permisos de urbanización o de construcción que se sometan ante la Oficina de Gerencia Permisos, Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, o ante un Profesional Autorizado, tendrá que haber satisfecho previamente el pago de un importe equivalente a cinco dólares (\$5.00) por cada mil (1,000) metros cuadrados de cabida de la propiedad, o fracción de éstos. Dicho arancel deberá ser tramitado mediante la presentación en la Oficina de Gerencia de Permisos de la información y los datos requeridos para la ubicación geoespacial de la propiedad, a ser certificada por un agrimensor licenciado, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento. Los métodos o

mecanismos mediante los cuáles deba tramitarse el pago y el cumplimiento con este requisito, será establecido por la Oficina de Gerencia de Permisos, mediante Orden Administrativa del Director Ejecutivo.

## Capítulo VIII. Violaciones

### 23. Errores subsanables.

La Oficina podrá requerir la corrección de errores subsanables, según determine la Oficina mediante Orden Administrativa del Director.

### 24. Multas Administrativas.

El Director Ejecutivo podrá imponer multas administrativas a cualquier persona, Entidad Gubernamental Concernida o Profesional Autorizado, en una suma a ser determinada de conformidad con las guías de avalúo de multas administrativas de la Oficina de Gerencia de Permisos, y hasta una suma no menor que cinco mil (5,000) dólares ni mayor que veinte mil (20,000) dólares, por cada violación, en aquellas situaciones de reincidencia en el patrón de violaciones, en cualquiera de las siguientes instancias, a cualquier:

24.1 persona que voluntariamente, por sí o través de terceras personas, mutile, remueva, destruya o traslade un monumento,

estación de referencia o instalación de la red geodésica, sin autorización de la Oficina;

**24.2** persona que presente o certifique información falsa o incorrecta a la Oficina o la Oficina de Gerencia de Permisos, como parte del trámite de certificar ubicaciones o posiciones geoespaciales;

**24.3** Entidad Gubernamental Concernida, Municipio con jerarquía I a IV o Profesional Autorizado que tramite la concesión de permisos para obras de construcción o urbanización sin cumplir con los trámites dispuestos por la Ley o este Reglamento, incluyendo el cobro de arancel; o

**24.4** entidad pública que dejare de proveer o actualizar la información que deba ser incorporada en el SIGELA, su plataforma de acceso, el Mapa Base Oficial, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales o la red de controles geodésicos.

*A*

## **25. Procedimiento.**

*OPON*

Toda multa administrativa será tramitada de conformidad con los procedimientos adoptados por la Oficina de Gerencia de Permisos para el avalúo de multas administrativas al amparo del artículo de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, y las disposiciones

aplicables de la sección sobre "Multas Administrativas" del Reglamento Conjunto o disposiciones sucesoras.

#### **26. Profesionales Autorizados y Profesionales Licenciados.**

Además de imponer multas administrativas, el Director Ejecutivo podrá, por las violaciones a este Reglamento, iniciar aquellos procesos que corresponda ante las entidades con competencia, para inhabilitar a un Profesional Autorizado o para solicitar la imposición de sanciones éticas o profesionales a cualquier profesional licenciado que esté sujeto a las multas o penalidades que se especifican en este Reglamento.

#### **27. Negocios Pequeños.**

Conforme dispuesto por la Ley de Flexibilidad Reglamentaria, Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, la Oficina de Gerencia de Permisos podrá modificar las penalidades económicas en todo o en parte, a negocios pequeños cuando la violación se corrija en el período fijado, siempre que el pequeño negocio cumpla de buena fe con el Reglamento y demás exigencias de la Oficina.



### **Capítulo IX. Investigación e Inspecciones**

#### **28. Investigación.**

La Oficina podrá:

28.1 verificar el cumplimiento por parte de las Entidades Gubernamentales Concernidas, Profesionales Autorizados, profesionales licenciados, contratistas o urbanizadores, con los términos establecidos por la Ley y aquella normativa aplicable en el proceso de tramitar permisos o evaluar y someter información requerida;

28.2 investigar, de estimarlo meritorio, referidos de las Entidades Gubernamentales Concernidas o personas privadas por alegado incumplimiento de disposiciones legales de la Oficina por parte de cualquier agencia, dependencia, instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio, corporación pública o Profesionales Autorizados, y referirlos a la división pertinente de la Oficina de Gerencia de Permisos para la acción correspondiente; o

28.3 radicar querellas *motu proprio* ante la Oficina de gerencia de Permisos cuando de su auditoría se reflejen violaciones a las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de éstas.



## 29. Inspección.

Conforme con sus normas de inspección y las disposiciones aplicables del Reglamento Conjunto, la Oficina de Gerencia de Permisos, representada

por el Director Ejecutivo, consultores, contratistas, agentes o empleados, que estén debidamente identificados, podrá entrar, acceder y examinar cualquier pertenencia incluyendo, pero sin limitarse a las instalaciones y documentos de cualquier persona, Entidad Gubernamental Concernida o Profesional Autorizado, sujeto a su jurisdicción, con el fin de investigar o inspeccionar el cumplimiento con la Ley y este Reglamento. Todo propietario o inquilino tendrá el deber de permitir la entrada a los representantes de la Oficina de Gerencia de Permisos o cualquier instrumentalidad gubernamental con jurisdicción.

### **30. Intervención del Tribunal.**

Si los dueños, poseedores o sus representantes, o el funcionario a cargo, rehusaren la entrada o examen, el representante de la Oficina de Gerencia de Permisos presentará una declaración jurada en el Tribunal de Primera Instancia haciendo constar la intención de la Oficina de Gerencia de Permisos y solicitando el permiso de entrada a la propiedad. El juez, luego de examinada la prueba, si lo cree pertinente, deberá expedir una orden autorizando a cualquier representante de la Oficina de Gerencia de Permisos a entrar a la propiedad que se describe en la declaración jurada y que se archiven los originales de los documentos en la Secretaría del Tribunal, los cuales se considerarán públicos. El representante de la Oficina de Gerencia de Permisos mostrará copia de la declaración jurada y de la orden de entrada a las personas, si alguna, que se encuentren a cargo de la propiedad.

## Capítulo X. Disposiciones Finales

### 31. Interpretación.

El Director o el Director Ejecutivo podrán, de tiempo en tiempo, emitir determinaciones administrativas en relación a la aplicación de cualquier disposición específica de la Ley o de este Reglamento, o para conformar las disposiciones de este Reglamento con cambios en legislación o los requisitos impuestos bajo la misma.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de noviembre de 2016.



**Alberto Lastra Power**  
**Director Ejecutivo**  
**Oficina de Gerencia de Permisos**



**Ruth L. Trujillo Rodríguez**  
**Agrimensora del Estado**  
**Oficina de Agrimensura de Puerto Rico**